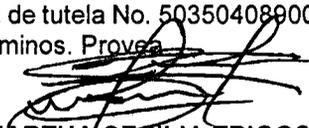


Sentencia de tutela No. 004

**SECRETARIA.** La Macarena – Meta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Al Despacho del señor Juez la acción de tutela No. 503504089001 2023 00008 00, informándole que la accionada contestó la tutela en términos. Proveya

  
**MARTHA CECILIA TRIGOS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MACARENA.- META,** dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES- Procedimiento de la acción de tutela para su protección.  
DERECHO A LA EDUCACION DE MENORES DE EDAD- Debe ser interpretado conforme al principio del interés superior del menor.  
DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES- Instrumentos internacionales.  
DERECHO A LA EDUCACION- Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.  
DERECHO A LA EDUCACION DEL MENOR EN ZONAS RURALES- Rotación de jurisdicción.  
NOMBRAMIENTO Y UBICACION DE DOCENTES EN LAS INSTITUCIONES Y CENTROS EDUCATIVOS DE LOS ENTES TERRITORIALES- Marco normativo y jurisprudencial.  
DERECHO A LA EDUCACION- Valoración por falta del oportuno nombramiento de docentes que se requieren de acuerdo con la necesidad del servicio educativo, que garantice la continuidad en la prestación del mismo.  
DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES- Orden a Secretaría de Educación nombrar docente en institución educativa rural, siempre que el número de estudiantes supere la cantidad permitida.

I. NTECEDENTES

El 20 de febrero de 2023, el doctor Héctor Julián Arias Ávila en su condición de Personero del municipio de La Macarena – Meta, en representación de los menores de edad de la vereda La Atlántida – sector Caño Jaime que, cuenta con reconocimiento de personería jurídica No: 1060/1990 y el inicio del proceso de alistamiento y trámite de solicitud de asignación de docente para esta sede, de acuerdo a lo siguientes,

Hechos.

1. Desde el año 2020, se dio inicio al proceso de formalización de la vereda Caño Jaime, la cual se desagrega de una parte de la vereda La Atlántida, la que cuenta con reconocimiento de personería jurídica No.1060 de 1990; al igual que, se inicia el proceso de alistamiento y trámite de solicitud de asignación de docente para la sede educativa La Atlántida, sector Caño Jaime, sede que, los padres de familia construyeron con sus propios recursos.
2. El 30 de noviembre de 2021, se presentó solicitud ante la secretaria de educación del departamento del Meta, para la asignación de un docente para la sede educativa de la vereda Atlántida –sector Caño Jaime.
3. El 02 de marzo de 2022, la secretaria de educación del Meta genera respuesta dirigida al rector del Centro Educativo Bocas del Perdido...”.
4. El 18 de marzo de 2022, se realiza la visita a la sede educativa –sector Caño Jaime Centro Educativo Bocas del Perdido, por el área de Inspección y vigilancia de la secretaria de educación departamental del Meta, en la vereda Caño Jaime y Agua Bonita del municipio de La Macarena, para verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el Decreto 1075 de 2015...”.
5. El 18 de agosto de 2022, el director educativo No. 20, Lic. Jaime Acevedo Ortiz y el Rector del Centro Educativo Bocas del Perdido José Hehyson Ramírez Gómez, realizan la respectiva solicitud de nombramiento de docente para la sede educativa vereda La Atlántida sector Caño Jaime.
6. El 08 de septiembre de 2022, la secretaria de educación dio respuesta “...”.
7. Que, ante cada barrera y negativa por parte de la Secretaría de Educación del Meta, para garantizar el derecho fundamental al acceso a la educación, los padres de familia se vieron en la obligación de matricular a sus hijos en la sede educativa más cercana, estudiando mediante la modalidad de trabajo desde casa “guías”; al igual, los padres de familia se vieron en la necesidad de contratar una persona con estudios normalista superior para reforzar las

actividades de aprendizaje e incluso, en el segundo semestre de 2022, una vez finalizó la temporada de lluvia se vieron en la necesidad de contratar una ruta de transporte particular, mientras rogaban a la secretaría de educación que; les nombrara un docente para la sede educativa de la vereda Atlántida –sector Caño Jaime.

8. Que, para el presente año los padres de familia no cuentan con los recursos económicos para seguir cancelando de manera particular el docente y el transporte de sus hijos; además, por el riesgo que tienen los menores en temporada de invierno. Es por esto, que, a la fecha los menores acá representados se encuentran desescolarizados.
9. Que, esperaban se realizara el nombramiento del docente por parte de la secretaría de educación al inicio del calendario escolar 2023, pero el rector del Centro Educativo Bocas del Perdido, les informó que, desde la secretaría de educación del Meta NO van a realizar nombramiento del docente, para dicha sede educativa.
10. Que, la sede educativa más cercana a la que puedan acudir los menores de edad, les queda a tres horas de camino a pie, además, en temporada de invierno los menores acá representados exponen sus vidas e integridad física, lo que es imposible que asistan a recibir educación.
11. Que en este sector del municipio de La Macarena, se ha venido incrementando la presencia de grupos armados al margen de la Ley, tal como lo refleja la alerta temprana 042 de 2018 y 001 de 2019 emitidas por la defensoría del pueblo y los informes de seguridad presentados en los diferentes consejos de seguridad realizados en el municipio, por el cual el hecho de no estar estudiando los menores, llevaría a que sean más vulnerables a ser reclutados por los grupos armados al margen de la ley que hacen presencia en este municipio.
12. Siendo por lo anterior señor Juez, que, solicito su intervención para que de manera oportuna, para que desde el despacho de la gobernación del Meta – la secretaría de educación se realice el nombramiento de un docente para la sede educativa de la vereda La Atlántida sector Caño Jaime

Por los anteriores hechos, solicita las siguientes,

#### **Pretensiones**

Que de manera inmediata disponga lo necesario para ordenar a los accionados, a que se garantice el derecho del acceso a la educación de los menores acá representados.

Ordenar a los accionados conforme a la competencia que le asiste, se realice el nombramiento inmediato de un docente para la Sede Educativa de la vereda La Atlántida sector Caño Jaime.

Las demás que como Juez constitucional considere para la protección de los derechos de los menores acá representados.

Conforme a las anteriores pretensiones, allega las siguientes,

#### **Pruebas.**

Copia del documento de identidad del tutelante en representación de los menores de edad

Copia del acta de posesión del tutelante en representación de los menores de edad

Copia de los documentos de identidad de los menores representados

Copia del registro fotográfico de la sede educativa vereda Atlántida sector Caño Jaime

Copia de solicitud de noviembre 30 de 2021

Copia de la respuesta de la secretaría de educación de marzo 02 de 2022

Copia de solicitud de agosto 18 de 2022

Copia de respuesta de la secretaría de educación de septiembre 08 de 2022

#### **Actuaciones Procesales.**

Mediante auto de fecha febrero 20 de 2022, se admitió la solicitud de acción de tutela instaurada por el Personero Municipal de La Macarena – Meta, quien actúa en representación de los menores de edad de la vereda La Atlántida – Sede Educativa Caño Jaime, ordenando correr traslado a la accionada Secretaría de Educación departamental del Meta, para que, dentro del término de 48 horas, se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la misma.

## Contestación de la acción de tutela

La accionada Secretaría de Educación de educación departamental del Meta, contesta la tutela en términos, y quien, como pretensión que se declare un tiempo de 20 días calendarios para realizar el proceso de asignación de docente en la vereda Atlántida sede Caño Jaime, teniendo en cuenta que la sede se encuentra cerrada y primero debe rehabilitarse solicita desestimar la acción de tutela por ser improcedente, a la luz de los hechos conocidos.

### I. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

#### Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente solicitud de acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86, inciso 3° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y, demás normas concordantes, para determinar si la accionada Secretaría de Educación Departamental del Meta, ha vulnerado los derechos fundamentales a la educación de los niños educandos de la sede educativa Caño Jaime de la vereda Atlántida del municipio de La Macarena - Meta, puestos en conocimiento por el tutelante.

#### Procedibilidad de la Acción de Tutela

Hay varios aspectos acerca de la acción de tutela que dictamina el artículo 86 *superior*, artículos pertinentes del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la alta Corte<sup>1</sup>. Uno de los más importantes tiene que ver con su carácter residual y subsidiario; en tal sentir, la protección solo procederá como mecanismo de amparo definitivo, cuando la persona afectada no cuente con un medio de defensa judicial, o que disponiendo de éste, en el caso particular, ese medio no cumple con criterios de idoneidad o eficacia para defender los derechos fundamentales de manera oportuna, adecuada e integral; de igual manera, prosperará como mecanismo transitorio con el fin de evitar que se concrete un perjuicio irremediable de un derecho fundamental; evento en el cual se deberá cumplir con los requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables".

A partir de estos factores, el Juzgado se profundizará en los requisitos de procedibilidad para determinar si en este asunto es procedente la acción de tutela.

#### Legitimación en la causa por activa

La acción de tutela fue presentada por el Personero Municipal de La Macarena - Meta, en representación de un número plural de menores de edad para que la Secretaría de Educación Departamental del Meta, asigne un docente para la Sede Educativa Caño Jaime de la vereda Atlántida del municipio de La Macarena, cuestión que no fue controvertida por el accionado; así, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, cualquier persona puede invocar este mecanismo constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, la cual puede ejercerse en nombre propio o a través de quien actúe en su nombre.

En complemento, dice el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que, el mecanismo de amparo constitucional puede ser formulado en todo momento y lugar, incluso en causa ajena, en el caso de que ese individuo no se encuentra en condiciones de acudir por sí mismo en defensa de sus propios intereses.

En síntesis, "la legitimación en la causa por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción por quien es titular de los derechos fundamentales; (ii) por medio del representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) planteando la existencia de una agencia oficiosa". Respecto de la segunda hipótesis, dice el artículo 306 del Código Civil, que la representación del hijo corresponde a cualquiera de los padres, y en este caso, los menores se encuentran representados por el Personero Municipal; por lo que, este requisito de procedibilidad se considera superado<sup>5</sup>.

### **Legitimación en la causa por pasiva**

Este requisito hace relación con la aptitud legal de la persona o entidad contra quien se encamina la acción de tutela, de ser ese sujeto el llamado a responder por la posible amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado<sup>6</sup>.

Del texto contentivo de la solicitud de tutela, se puede constatar que el accionante Personero municipal dirige la acción de tutela, contra la Secretaría de Educación Departamental del Meta, entidad que por mandato de la Ley 115 de 1994 y Ley 715 de 2001, son las encargadas, dentro del ámbito de sus competencias, de garantizar la adecuada prestación del servicio público de educación. A partir de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo resulta procedente para conjurar las acciones u omisiones que afecten los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

### **Inmediatez**

Frente a este requisito, es el tiempo o la oportunidad en que la acción de tutela debe ser interpuesta por el interesado ante el juez, la Corte Constitucional no establece un término específico; en cambio, ha dicho que debe ser un plazo razonable que inicia a contabilizar con el hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales<sup>7</sup>. Así las cosas, el Juzgado estima que, en el presente caso se cumple con el aludido requisito, puesto que la presunta vulneración se dio en el momento en que la entidad accionada dio respuesta negativa a la solicitud de un docente para la sede educativa Caño Jaime de la vereda Atlántida del municipio de La Macarena, esto es, el 30 de 2021 y 02 de marzo de 2022, y la tutela fue radicada el 20 de febrero de 2023; es decir, que no transcurrido más de un año entre uno y otro momento<sup>8</sup>.

### **Subsidiariedad**

Este requisito propio de la tutela, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y jurisprudencias de la alta Corte "obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección". En otras palabras, de existir recursos ordinarios disponibles, deberá verificarse si los mismos resultan eficaces para la protección del derecho invocado, pues en caso de que no sea así, la acción de tutela será procedente".

Frente a este requisito, la misma Corporación ha dicho, que amparando derechos fundamentales de distinta índole, incluyendo el derecho a la educación, la tutela procederá, solo en el caso de que no haya un medio judicial instituido en la ley para proteger el derecho afectado, pues la finalidad es evitar que este mecanismo se convierta en una herramienta paralela o alterna a la vía principal para que no haya una intromisión en las competencias de asuntos de conocimiento de los jueces ordinarios.

En consideración a que se trata de un asunto en donde está de por medio el derecho a la educación de los niños, la sentencia T-008 de 2016, reiteró lo dicho en sentencia de unificación SU-225 de 1998 que dice: *"La tutela es el mecanismo idóneo para su garantía. La decisión referida determinó que los derechos de los menores tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con la acción de tutela con un mecanismo judicial reforzado para su protección"*.

Por último, la mencionada sentencia, dice que, se debe tener presente que los numerales 4) y 7) del artículo 41 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone como obligaciones del Estado colombiano las de *"Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados. (...) Y resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos"*.

Para el caso en concreto, se tiene que la falta de una infraestructura física adecuada para que un grupo de menores reciba su educación básica, y la posible falta de un docente que apoye la calidad de la educación, son factores que podrían vulnerar los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad de los niños; aspectos que hacen procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo de protección.

#### **Planteamiento del problema Jurídico**

Varios menores de edad de la Sede Educativa Caño Jaime de la vereda Atlántida del municipio de La Macarena – Meta, a través del personero municipal doctor Héctor Julián Arias Ávila, interpusieron una acción de tutela, en contra de la Secretaría de Educación Departamental del Meta, al considerar que se les ha vulnerado los derechos fundamentales al acceso a la educación, por el no nombramiento de un docente para el desarrollo de las clases, ya que, la sede educativa más cercana a acudir para recibir clase, queda a tres horas de camino a pie; además, en tiempo de invierno, los menores exponen sus vidas e integridad física, siendo imposible poder asistir para recibir clase.

Para resolver el problema jurídico planteado por el accionante, se abordará los siguientes temas: (i) el derecho a la educación de los menores de edad y sus componentes; (ii) obligaciones de los entes territoriales en el nombramiento de docentes; y (iii) la solución al caso concreto.

#### **El derecho a la educación de los menores de edad y sus componentes. Reiteración jurisprudencial**

##### **Ámbito Interno**

El artículo 67 de la Constitución Política Nacional, reconoce que, la educación tiene una doble connotación, ya que puede ser vista como un derecho, y también como un servicio público, cumpliendo una función social que tiene por finalidad acercar a todas las personas al conocimiento,

la ciencia y la técnica, así como a otros intereses y valores culturales, en consonancia con los fines y principios constitucionales de un Estado Social y Democrático de Derechos\*.

Como lo anotó la sentencia T-422 de 2019<sup>n</sup>, la educación vista como un derecho es una garantía que pretende la formación de las personas, en todas sus potencialidades, pues es el camino para que el individuo pueda escoger un proyecto de vida y materializar los principios y valores inherentes a la especie humana<sup>18</sup>. De igual manera, la educación como servicio público demanda del Estado un actuar garantista, respecto de una prestación continua y eficaz. La sentencia T-207 de 2018 dice que, existe una serie de características propias a la prestación de dicho servicio que a continuación se enuncian: “*la universalidad, la solidaridad y la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable*”.

El artículo 44 *superior*, en el capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, menciona el derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales de los niños; por ende, este adquiere una mayor relevancia gracias a la jurisprudencia constitucional, que tomó vía de constitucionalidad, el artículo 1° de la Convención de los Derechos del Niño, en que se predica la protección de aquellos que debe comprender hasta los 18 años de edad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene un consenso unánime en considerar que, los derechos contenidos en el artículo 44 de la Carta Política, en relación con su protección, llevan una garantía adicional a la que llamó el interés superior del menor, esto significa que, en caso de conflicto frente a otros derechos prevalecerán los primeros -la sentencia C-313 de 2014.

### Instrumentos en el Ámbito Internacional

Son varios los Instrumentos que han contribuido a decantar los lineamientos en que se desenvuelve el derecho a la educación, así como las obligaciones adquiridas por los Estados partes. Algunos de ellos son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), el Protocolo Adicional de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos (1988), **la Convención sobre los Derechos del Niño (1989)** y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

En similar sentido, resalta el numeral 2° del artículo 13 del Protocolo Adicional de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues dice:

*“Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz”.*

*“Es derecho de todo niño sea cual fuere su filiación a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. (...) Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo”.*

El artículo 28 numeral 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, resalta en el literal a) y e) que el Estado debe garantizar una educación progresiva en igualdad de oportunidades implementando una enseñanza obligatoria y gratuita en los primeros grados para todos los menores; y además, promover e incentivar una asistencia permanente a las escuelas reduciendo las tasas de deserción escolar.

### **Componentes del derecho a la educación**

La sentencia C-376 de 2010 que estudió la constitucionalidad del artículo 183 de la Ley 115 de 1994 “por la cual se expide la ley general de educación”, a la luz de los convenios internacionales que se encuentran en el bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional desarrolló cada uno de los cuatro componentes a saber: disponibilidad o asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, siendo un aspecto común a todos, su sustrato prestacional. Así las cosas, en aras de dar una mejor claridad acerca de los conceptos mencionados, vale la pena transcribirlos en los siguientes términos:

- (i) *la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras;*
- (ii) *la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;*
- (iii) *la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y;*
- (iv) *la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”*

En relación con los cuatro componentes, dicha providencia mencionó que:

*“la asequibilidad se refiere a la existencia de instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente; la accesibilidad, a que dichas instituciones y programas sean accesibles a todos, sin discriminación; la adaptabilidad, a que la educación tenga la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados, y la aceptabilidad, a que la forma y el fondo de la educación sean aceptables para los estudiantes, por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad”.*

En la sentencia T-743 de 2013<sup>19</sup> se indicó que la Ley 715 de 2001 mantiene la competencia de los departamentos para administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos. También, que “de conformidad con el Decreto 3020 de 2002, la planta de personal de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales debe ser definida por la entidad territorial competente, previo estudio técnico en el que se determinen los cargos requeridos para la prestación eficiente del servicio”.

La Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, impone a todas las instituciones educativas la obligación de elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional<sup>20</sup>; a su vez el Decreto 1860 de 1994 reglamentario de la ley anterior establece que “todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica, con la participación de la comunidad educativa, un Proyecto Educativo Institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación, definidos por la Ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio”.

### **Análisis del caso en concreto**

Se tiene en el presente caso que, un número plural de menores de edad, representados por el Personero municipal, interpusieron una acción de tutela contra la Secretaría de Educación Departamental del Meta, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, al no asignar un docente para la sede educativa – Sector Caño Jaime de la vereda Atlántida del municipio de La Macarena – Meta, para poder recibir sus clases normalmente y sin ningún peligro, caso que no han podido lograr por falta del nombramiento de un docente, aducen que, para recibir clases tendrían que asistir a la sede educativa más cercana que, sería Bocas del Perdido y tendrían que hacer un recorrido de tres horas diarias de camino, exponiendo sus vidas en peligro, debido a que, como se informa en la tutela por ese sector se ha incrementado la presencia de grupos armados al margen de la ley, peligro a que estarían sometidos diariamente,

"un posible reclutamiento por no estar estudiando y, por otro lado, la distancia que existe de una sede a la otra, reclutados mientras hacen su recorrido diario.

Se deja plasmado que la educación en Colombia es de carácter obligatorio y gratuito para niños, niñas y adolescentes entre los cinco y dieciocho años; al igual que, el rol fundamental que ejerce el Estado para que brinde todas las garantías posibles para cumplir con este gran objetivo, y así asegurar que el estudiante permanezca en sus actividades escolares y que el contenido académico que recibe satisface estándares mínimos de calidad. En este sentido se tiene que, de acuerdo a la tutela son 24 los menores afectados por la falta del nombramiento de un docente en la sede educativa Caño Jaime de la vereda Atlántida del municipio de La Macarena.

Ahora bien, la accionada secretaria de educación del Meta, en el escrito de contestación de la demanda, manifiesta solicita que se declare un tiempo de 20 días calendarios para realizar el proceso de asignación de docente en la vereda Atlántida sede Caño Jaime, teniendo en cuenta que la sede se encuentra cerrada y se debe rehabilitarla. A pesar de la explicación dada por la accionada, este Juzgado basadó en todo lo expuesto anteriormente, puede interpretarla del marco legal, considerando primordialmente que, la falta de un docente, como lo exige el tutelante como representante de los menores de edad estudiantes, están siendo afectados en su proceso educativo, al punto de que evidencia una alta deserción escolar; no en vano el artículo 168 de la Ley 115 de 1994 en desarrollo del artículo 67 *superior* establece una obligación clara, en cabeza del aparato estatal, quien debe velar por una eficiente y continua prestación del servicio educativo eliminando toda clase de discriminación que atente contra la permanencia de los niños y niñas en el sistema educativo.

Bajo ese contexto, no es dable hacer ningún reproche en cuanto a la posible vulneración del derecho a la educación alegado por los accionantes representados, toda vez que, durante el transcurso del trámite de esta tutela, el Juzgado no observa que ocurrió el nombramiento del docente solicitado, por el contrario, la accionada pide se le conceda 20 días para realizar el nombramiento, ya que la sede Caño Jaime se encuentra cerrada.

En este orden de ideas, el Juzgado tiene que, efectivamente, la accionada, Secretaría de Educación Departamental del Meta vulneró el derecho fundamental a la educación de los menores tutelantes representados por el Personero Municipal, al no haber asignado un docente para la Sede Caño Jaime de la vereda Atlántida del municipio de La Macarena – Meta, al inicio del calendario escolar.

Con fundamento en los criterios anteriormente expuestos, la decisión que tomará este Juzgado no será otra, que la de conceder el amparo constitucional invocado por el Personero municipal doctor Héctor Julián Arias Ávila en representación de los menores de edad de la vereda Atlántida de este municipio y ordenará a la Secretaría de Educación Departamental del Meta, nombrar un docente para para que dicte clases en la Sede Educativa -Sector Caño Jaime de la vereda Atlántida del municipio de La Macarena – Meta, para garantizar el derecho fundamental a la educación de los menores de edad de dicha vereda. Para el cumplimiento de esta orden, se concede un término no mayor a los TREINTA (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, realice el nombramiento del docente en dicha sede.

Adicionalmente, el Juzgado advertirá a la Secretaría de Educación Departamental del Meta, acerca de la necesidad de ajustar sus decisiones a los parámetros normativos y jurisprudenciales actuales en lo relativo a la responsabilidad del Estado en la garantía del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena – Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y las leyes,

## RESUELVE

**Primero. CONCEDER** el amparo constitucional invocado por el Personero municipal Héctor Julián Arias Ávila en representación de los menores de edad de la vereda Atlántida del municipio de La Macarena – Meta.

**Segundo. ORDENAR** a la Secretaría de Educación Departamental del Meta, que dentro de un término no mayor a los TREINTA (30) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, realice el nombramiento de un docente, para la Sede Educativa -Sector Caño Jaime de la vereda Atlántida del municipio de La Macarena – Meta, para garantizar el derecho fundamental a la educación de los menores de edad, Cristian Oyola Gutiérrez, RC. No. 1.164.463.595; Jostín Andrés Martínez Quijano, RC. No. 1.111.340.534; Dilan Esteban Cadavid Muñoz, TI. No. 1.151.452.863; Ivana Aguilar Muñoz, RC. No. 1.117.838.311; Laura Sofia Cortés Muñoz, TI. No. 1.117.827.040; Karoll Mishell Valencia Cardoso, RC. No. 1.117.837061; Yikza Xiomara Garzón Moreno, RC. No. 1.115.952; Yizeth Soreidy Garzón Moreno, RC. No. 1.115.952.796; Danny Angelina Culman Rondón, TI. No. 1.115.952.279; Juan Diego López Díaz, RC. No. 1.115.952.393; Euder Mauricio Valencia Cardoso, TI. No. 1.117.822.231; Sara Nikol García Cabrera, RC. No. 1.077.870.190; Yudy Xilena Garzón Moreno, TI. No. 1.211.713.084; Jhon Jairo Rengifo Barrera, TI. No. 1.123.114.768; Nelson Alejandro Pinilla Duran, TI. No. 1.094.831.058; Yadir Sebastián Oyjedo Torres, RC. No. 1.029.588.355; Arley Cuadrado Fierro, TI. No. 1.029.561.241; Diana Fernanda Pérez Martínez, RC. No. 1.116.923.828; Keidy Faisury Sarta Pérez, RC. No. 1.123.864.342; Dulce María Garzón Cárdenas, RC. No. 1.120.388.752; Alex Samuel Cortés Muñoz, RC. No. 1.117.840.824; María Alejandra Valencia Moreno, RC. No. 1.115.925.813 y Juan Esteban Rengifo Devia, CR. No. 1.117.839.304

**Tercero. ADVERTIR** a la Secretaría de Educación Departamental del Meta, acerca de la necesidad de ajustar sus decisiones a los parámetros normativos y jurisprudenciales actuales en lo relativo a la responsabilidad del Estado en la garantía del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación.

**Cuarto. NOTIFIQUESE** la presente sentencia, a las partes, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada la decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE  
Juez

